

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 28 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00206	Ejecutivo	JAQUELINE PABON HERMOSA	HERIBERTO MEDINA	Auto reconoce personería al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano	27/04/2023		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto ordena notificar notifique a la demandada en la dirección electrónica	27/04/2023		
41001 31 10005 2022 00468	Ordinario	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS	Auto de Trámite requerir Defensor de Familia notificación auto	27/04/2023		
41001 31 10005 2023 00109	Verbal Sumario	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ	MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS	Auto admite demanda visitas	27/04/2023		
41001 31 10005 2023 00109	Verbal Sumario	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ	MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS	Auto niega medidas cautelares las pruebas no permiten evidenciar de manera clara y precisa un peligro inminente de que la menor de edad va a salir del papis	27/04/2023		
41001 31 10005 2023 00135	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	27/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Abril de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JAQUELINE PABON HERMOSA
Demandado	HERIBERTO MEDINA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00206-00

A #15 se observa sustitución del poder, presentada por el Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, y a #19 sustitución presentada por el Dr. Mario Andrés Ángel Dussán.

En virtud de lo anterior, advierte el juzgado que, en auto del 22 de septiembre de 2021, #17, se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la demandante, Dr. Carlos Manuel Trujillo Méndez, pero se obvió resolver lo relacionado con la sustitución del poder al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano.

Por lo indicado, el juzgado RECONOCE Personería al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la misma y a su vez, ACEPTA la sustitución al poder presentada el 08 de agosto de 2022¹ y reconoce personería a Dr. Mario Andrés Ángel Dussán para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 13 de abril de 2023, se remitió al correo electrónico

¹ Numeral 19 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

del Dr. Mario Andrés Ángel Dussán el expediente digital conforme lo solicitado por él en la misma fecha.²

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 21 y 22 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de abril de dos mil veintitrés

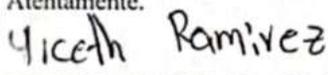
Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ
Demandado	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ en representación del menor de edad de iniciales J.E.O.R.
Actuación	auto
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00251-00

En atención al escrito que obra a folio 2 del #044, se tiene lo siguiente:

Señor Juez
QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REF.- Verbal de Juan Carlos Villalba González contra J.E.O.R representado legalmente por la progenitora Yiceth Tatiana Olaya Ramírez.
Radicación: 410013110005-2021-00251-00

YICETH TATIANA OLAYA RAMÍREZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía #1.192.775.777 expedida en Ibagué, vecina de Neiva en donde puedo ser localizada en la Calle 20 A Sur #40-22, correo electrónico: olayad2013@gmail.com, en mi propio nombre y como representante legal del menor de edad JUAN ESTEBAN VILLALBA OLAYA, antes JUAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ, le manifiesto que he recibido tanto en el correo electrónico mencionado como en físico, la demanda y otras actuaciones procesales realizadas en el proceso de la referencia, entre ellos el auto admisorio, por lo que estoy notificado de las mismas.

Atentamente.

YICETH TATIANA OLAYA RAMÍREZ
C. C. #1.192.775.777 de Ibagué

Como en el folio 1 del citado numeral dicho documento lo aporto el apoderado del actor, documento que no fue suficiente para dar por notificada a la demandada, sin embargo, hoy, se dispone que se le notifique a la demandada en la dirección electrónica que consta en el documento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La secretaría envié los documentos que fuere menester.

Notifíquese,

El Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE en representación del menor de edad JDPT
Demandado	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00468-00

De conformidad con el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, advierte el despacho que se debe hacer el control de legalidad, porque si bien es cierto en auto del 28 de marzo de la presente anualidad este despacho judicial en atención a la constancia secretarial del 27 de marzo de 2023 vista en el numeral 013 del expediente digital, dispuso dictar sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el artículo 386 numeral 4 literal a del C.G. del P., revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso se advierte que el demandado Johnnatan González Santos no ha sido notificado en debida forma veamos:

A través de correo electrónico el día 12 de enero de 2023 el señor defensor de familia del ICBF informa al despacho:

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, en mi condición de Defensor de Familia, por medio del presente escrito me permito informar al señor juez que la Defensoría de Familia procedió a enviar vía electrónica la notificación personal mediante oficio al demandado el día 12 de enero de 2023, anexando la demanda junto con los anexos y al auto admisorio de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 diciembre de 2022.

Igualmente anexo retrasmisión de entrega al correo electrónico del demandado, el señor **JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS**.

Y allega pantallazo de la notificación efectuada así:

NOTIFICACION PPERSONAL DEMANDA



Es decir que el auto admisorio de la demanda se notificó al correo electrónico aquiles.santos@hotmail.com.

Revisado el expediente demanda¹, se advierte que el correo de notificación personal del demandado Johnnatan González santos, es aquiles.santos2016@hotmail.com, distinto al correo donde fue notificado el auto admisorio por parte del defensor de familia.

¹ Folio 4 Archivo #002 del expediente digital

Por lo expuesto en precedencia, y con el fin de precaver posibles nulidades se REQUIERE al defensor de familia para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, practique la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

Requerir al secretario del despacho para que, tenga mayor diligencia y cuidado en las constancias secretariales subidas al proceso.

Notifíquese a las partes y al procurador Judicial de familia.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	VISITAS
Demandante	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GÓMEZ
Demandada	MARÍA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS en representación de la menor de edad de iniciales A.S.B.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00109-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Visitas que a través de apoderado judicial instaura **William Ferney Bermúdez Gómez** en contra de **María Eugenia Collazos Collazos** en representación de la menor de edad de iniciales A.S.B.C.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la Dra. Lady Marcela Ardila Galindo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Denegar la medida de visitas provisionales como quiera que la prueba documental que obra en la demanda, permite evidenciar que las partes a través del acta de conciliación No. 000180-2021 del 29 de octubre de 2021 acordaron el régimen de visitas el cual se pretende modificar a través de este proceso judicial.

4. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de modificar el régimen de visitas.

5. Comisionar al Juzgado de Familia del Circuito de Villavicencio- Reparto a fin de que lleve a efecto visita social en el domicilio del demandante con el fin de establecer sus condiciones de

vida y entorno, su relación con la menor de edad de iniciales **A.S.B.C.**¹, sus ingresos, la pertinencia de la modificación del régimen de visitas y todas las circunstancias que la profesional considere necesarias en el presente asunto.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio, remítase copia de la demanda, escrito de subsanación, auto admisorio así como toda la información del señor William Ferney Bermúdez Gómez y de su apoderada.

6. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **A.S.B.C.**² en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres,

¹ Nacida el 01 de octubre de 2018

² Nacida el 01 de octubre de 2018

celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado de la niña en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor

7. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso VISITAS
Demandante WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GÓMEZ
Demandada MARÍA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00109-00
(Medidas Cautelares)

En atención a la medida cautelar solicitada

Se oficie a MIGRACION COLOMBIA, para que la menor de edad ALAIA SAMARA BERMUDEZ COLLAZOS, con NUIP 1.233.515.224, e indicativo serial 58664140, no pueda salir del País, por su progenitora MARIA EUGENIA COLLAZOS o cualquier otra persona.

el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que en este asunto no se está tramitando el proceso de permiso del país y aunado a lo anterior se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que permita evidenciar que la menor de edad va a salir del país.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00135-00

En atención a la solicitud elevada por la Abogada NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ y en aras de dar trámite al proceso Autorización para cancelación patrimonio de familia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Se deberá allegar el poder para actuar conforme al No. 1º del artículo 84 del C.G. del P, como las que trata la ley 2213 del 2022.
2. Con los anexos de la demanda, no se allegan la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, especialmente los Certificados de Libertad y tradición de los inmuebles enunciados.
3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P y expresar el domicilio de la demandante.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art.6ºLey2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez